

## EL LIBERALISMO JURÍDICO DE LOS ROJOS DE AGUASCALIENTES

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Situación de Aguascalientes y la Constitución local de 1857*. III. *Esteban Ávila y el liberalismo radical: los rojos*. IV. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, de 1861*. V. *El radicalismo social del liberalismo jurídico aguascalentense*. VI. *Corolario*.

### I. INTRODUCCIÓN

La ideología liberal, al desarrollarse en Aguascalientes, toca, en general, los grandes temas del liberalismo mexicano, esto es, la igualdad ante la ley, la secularización, las libertades en su amplia gama, la propiedad, el federalismo y la protección y el librecambio.<sup>1</sup> Y siguiendo el curso de los acontecimientos del país, esas ideas liberales se plasman jurídicamente, se hacen derecho objetivo, es decir normas, a partir de 1857 en que, por fin, se ha alcanzado la plena autonomía como estado de la Federación.

Sin embargo, como veremos, un grupo de liberales aguascalentenses, postulan y juridizan el *liberalismo* pero con relevantes aspectos francamente inscritos en un *reformismo social*, que sus autores llaman *socialismo*. "Liberalismo social" diría Reyes Heróles,<sup>2</sup> que nosotros preferimos, por lo pronto, dejar sólo enunciado como lo hemos

<sup>1</sup> Cfr. Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

<sup>2</sup> Reyes Heróles, *op. cit.*

hecho: normatividad liberal con aspectos de reforma social que se dice inspirada en el socialismo.

Normatividad en la cual se advierten contradicciones, entre otras, la que resulta de la concepción liberal de los derechos expresada en la Constitución de 1861, y la ideología socialista que inspira la Ley Agraria.

Entremos, entonces, al análisis del liberalismo jurídico de Aguascalientes y de algunos aspectos ideológicos que lo sostienen.

## II. SITUACIÓN DE AGUASCALIENTES Y LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1857

A principios de 1854 era gobernador del Departamento de Aguascalientes Cirilo Gómez y Anaya, conservador que sin embargo acepta la Revolución de Ayutla.<sup>3</sup>

El Plan de Ayutla supone la existencia de estados y no departamentos. En su artículo 4o. manda que en los Estados en donde se siga el Plan se acordará un Estado Provisional que debe regirlo. Así que Aguascalientes, adherido al Plan de Ayutla, se transformó de departamento a estado de manera provisional. Y el 8 de septiembre de 1855, triunfante la Revolución de Ayutla, José Cirilo Gómez y Anaya decretó el *Estatuto Orgánico Provisional del Estado de Aguascalientes*.

Cuando Cirilo Gómez dejó el poder, "José María Arteaga logró la unión de los liberadores de Aguascalientes y se nombró gobernador a Felipe Cosío, viejo defensor de la soberanía estatal".<sup>4</sup> Sin embargo, Cosío murió y se hizo entonces cargo de la gobernatura el célebre liberal Jesús Terán, seleccionando del Partido Liberal a sus principales colaboradores. Terán organizó la guardia nacional del estado para defender los principios de la Revolución de Ayutla.<sup>5</sup>

En 1856 estaba reunido en la Ciudad de México el Congreso Constituyente. La situación de Aguascalientes no estaba plenamente defi-

<sup>3</sup> Cfr. Enrique Rodríguez Varela, "Reforma e Intervención", capítulo III de *Aguascalientes en la historia*, de Jesús Gómez Serrano, t. I, vol. I, *Un pueblo en busca de identidad*, p. 167.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 168 y 169.

nida. Fue necesario librar las batallas políticas necesarias para que figurase como estado de la Federación. El que afrontó el reto político por el pleno reconocimiento de Aguascalientes como estado, fue Manuel Buenrostro, diputado constituyente del Partido Liberal por Aguascalientes, apoyado por Luis de la Rosa, Valentín Gómez Farías, León Guzmán y Francisco Zarco. En cambio, José María Barros, diputado constituyente también por Aguascalientes, pero conservador, se opuso siempre a la autonomía estatal.<sup>6</sup>

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, que reconoce como estado de la Federación a Aguascalientes, en sus artículos 43 y 44.

Tocaba ahora que el flamante nuevo estado se diera su propia Carta Magna. Fueron electos para integrar "la legislatura local en su carácter de constituyente: Antonio Rayón, José María Chávez, Isidro Calera, Jesús R. Macías, Esteban Ávila, Jesús Carrión, Manuel Cardona y Juan G. Alcazar."<sup>7</sup> La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes* fue expedida el 23 de octubre de 1857, y promulgada el día 29 de ese mismo octubre por el gobernador constitucional sustituto José María López de Nava.

No es esta Constitución la que nos interesa analizar aquí, sino la de 1861, producto de la ideología de los rojos.

## III. ESTEBAN ÁVILA Y EL LIBERALISMO RADICAL: LOS ROJOS

El 11 de enero de 1861 hizo su entrada en la Ciudad de México el presidente Benito Juárez, cerrando así el ciclo histórico de la *Guerra de tres años*, o *Guerra de Reforma*. En Aguascalientes, en el transcurso de la guerra civil librada entre liberales y conservadores, "dependiendo de su suerte en los campos de batalla, unos y otros se iban turnando en el poder".<sup>8</sup>

A principios de 1860 empiezan los liberales a afianzar su triunfo, en el país. En Aguascalientes el Partido Liberal había triunfado y empezó a imponer sus tesis políticas y económicas.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 170.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 176.

En Aguascalientes, oradores, periodistas y escritores liberales divulgaron sus ideas y proyectos en todos los foros a su alcance: la prensa, el congreso, el club, la asociación literaria, las calles y plazas. A la cabeza de todos ellos quedó el grupo que formó Esteban Ávila. El radicalismo de éste, aunque fuera de época, junto con el autoritarismo y la manipulación política, atemorizaron por igual a conservadores y liberales moderados. Así, la sociedad se vio abrumada por la retórica liberal. Sin embargo, no todos los sectores acogieron sus opiniones y no tardó en aparecer la oposición.<sup>9</sup>

En febrero de 1860, se nombró gobernador de Aguascalientes al diputado Esteban Ávila. Y una vez que los conservadores fueron definitivamente derrotados, los liberales aguascalentenses se dividieron en dos bandos: los *rojos* y los *moderados*.

Los *rojos*, seguidores de Ávila, en su mayoría jóvenes, sin mucha experiencia pero talentosos, encabezaron la Reforma en Aguascalientes. "Ávila aparecía el más rojo entre aquellos rojos..."<sup>10</sup>

Para que nos describa el clima de división que provocó la coyuntura política de la época, vamos a recurrir a un testigo presencial de los acontecimientos y actor político al lado de Ávila, formando parte de los *rojos*; me refiero al historiador, poeta y político Agustín R. González, que años después de esta época escribió:

Llamábanse *rojos* los amigos de Ávila y *moderados* los contrarios. No comprendiendo éstos que la opinión había sufrido un cambio sensible y que, entonces al menos, eran claras las manifestaciones de ella en sentido *puro*, aceptaron la denominación y creían halagar así al pueblo. Los otros, educados en distinta escuela, con más talento y entusiasmo, con más luces, aunque con menos experiencia, conocieron o adivinaron las tendencias de la época y las de la revolución, presidieron el movimiento que tenía lugar, e hicieron alarde, y mucho, de sus avanzadas ideas. Era el moderantismo la generación que se va, no sin luchar para conservarse; el partido contrario, lleno de vida, pero imprudente, pretendió alcanzar en un día los bienes políticos y sociales cuya conquista es obra de muchos años.

Fue la manía de la época hablar y escribir, citar a Voltaire, a D'Alembert, a Rousseau, a Mirabeau, Sieyès y demás nombres que registra la historia de la

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>10</sup> Agustín R. González, *Historia de Aguascalientes*, Ed. Gobierno del Estado de Aguascalientes, Tipografía de Francisco Antúnez, Aguascalientes, 1974, p. 198.

revolución francesa, y hacer alarde de indiferentismo en materias religiosas, de descreimiento. Desmoulins, Saint Just, Chainer y otros fueron imitados hasta donde era posible, y no faltaban *terroristas* que pidiesen "sangre reaccionaria para hacer triunfar la Reforma, cabezas de clérigos y soldados para fecundizar el árbol de la libertad". "¡Muera el papa! ¡Mueran los frailes! ¡Mueran los *mochos*!" Eran los gritos ordinarios, las palabras sacramentales con que terminaban los discursos y artículos de periódico. Se hacía burla del culto católico, de las creencias religiosas; se ridiculizaba y ultrajaba a los devotos, a las *beatas*; se humillaba en todos sentidos a los contrarios; se pretendían imprudentes innovaciones, y se hacía ostentación de intolerancia cuando se predicaba el principio de la absoluta libertad religiosa. ¿Qué más? Aunque muy pocas veces, llegó a escaparse el fatídico "No hay Dios", llegó a oírse la impía frase de Proudhon: "*Dios es tontería y miedo*", y el que no aplaudía las blasfemias las autorizaba cuando menos con el silencio.

Las exageraciones iban a otra parte, se manifestaban bajo las otras formas. Los *rojos* usaban corbata roja, los soldados blusa roja, roja era la bandera de las asociaciones políticas, y he aquí que en todo su apogeo la escarapela de las revoluciones francesas. Todos repetían parodiando a Laffayette: *Nosotros los rojos, nosotros los republicanos, los hijos del pueblo libre, los tagarnos*.<sup>11</sup>

Entre los más cercanos colaboradores de Ávila se encuentran, precisamente, Agustín R. González<sup>12</sup> y Martín W. Chávez.<sup>13</sup> Y dos medios eficaces de Ávila para llevar adelante sus fines, lo fueron la prensa y el Club Liberal de Aguascalientes.

El órgano escrito más importante del movimiento de la Reforma en Aguascalientes fue *El Porvenir*, que apareció por primera vez el domingo 4 de marzo de 1860; abajo del título aparece una especie de

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 196 y 197.

<sup>12</sup> Agustín Rómulo González nació en Aguascalientes alrededor de 1836, siendo hijo de Leocadio González y Josefa Saldaña. Fue miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística y de varias sociedades literarias. Poeta, como su amigo Ávila; merece este juicio del maestro González Rueda: "Como poeta lo consideramos superior a Esteban Ávila, ya que las más de las veces es vigoroso en los trazos, correcto e inspirado, si bien Ávila es más delicado": Carlos González Rueda, *Breve ensayo sobre la historia de la literatura en Aguascalientes durante el siglo XIX*, inédito (en la solapa del libro citado de Agustín R. González).

<sup>13</sup> Hermano menor del ilustre liberal moderado José María Chávez.

subtítulo: *Periódico semi-oficial del Gobierno del Estado* (aunque ya en 1862 dice *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*). Se trata de un periódico que, como dice Rodríguez Varela siguiendo a Jacqueline Covo, de acuerdo con el modo de entender la prensa los liberales, tiene “una tarea educativa, formadora de la conciencia popular”.<sup>14</sup>

*El Porvenir* se editaba a tres o cuatro columnas; abajo del cintillo en donde aparecía la fecha y el número de edición, en la primera columna de izquierda a derecha, se publicaban “Exigencias políticas y sociales”; así en el núm. 32 de noviembre 4 de 1860, se leían éstas:

- Tolerancia civil y religiosa.
- Nulidad del antiguo ejército.
- Traslación de los Supremos Poderes fuera de México.
- Expulsión de la mayoría del clero fuera de la República.
- Inmigración.
- Juramento del clero a la Constitución Política del país y leyes de Reforma.
- Ley esencial para la buena organización de milicias cívicas.
- Confinamiento de los jefes oficiales reaccionarios a la frontera o a las islas adyacentes.

Y ya *El Porvenir* de enero 10 de 1861, núm. 51, añadía a las anteriores “Exigencias Políticas y Sociales”: Ley Agraria.

Siguiendo la opinión de Agustín R. González, habíamos dicho que Esteban Ávila era “el más rojo entre aquellos rojos”. Ávila es, sin duda, “uno de los personajes más controvertidos y polémicos de la historia de Aguascalientes en el siglo XIX”;<sup>15</sup> pero, como dice Rodríguez Varela, aparece en un lugar secundario, por debajo de figuras como Jesús Terán, José María Chávez, Jesús Gómez Portugal, Agustín R. González y el propio legendario bandolero Juan Chávez;<sup>16</sup> sin embargo, desde nuestro punto de vista, Esteban Ávila debe ocupar

<sup>14</sup> Enrique Rodríguez Varela, “Esteban Ávila, escritor y político, romántico y liberal”, en *Ananke*, Suplemento Cultural, núm. 203 de *Página 24*, Aguascalientes, domingo 4 de febrero de 2001, p. 8.

<sup>15</sup> Rodríguez Varela, “Esteban Ávila...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>16</sup> *Idem.*

un lugar en la historia de Aguascalientes de primer orden, al lado de sus contemporáneos, los mencionados.

Esteban Rafael del Refugio Ávila Mier nació el 25 de diciembre de 1827; fueron sus padres José María Ávila y María Antonia Mier.<sup>17</sup> Rodríguez Varela considera a Ávila, en cuanto que escritor y político liberal, perteneciente a la *generación romántica* de los liberales mexicanos, que fue la generación intelectual de la Reforma; “fue contemporáneo, lector y seguidor de Francisco Zarco, Isidro Olvera, Ignacio Vallarta, Ponciano Arriaga y Mariano Otero; fue un liberal exaltado”.<sup>18</sup>

En 1850, a los 23 años de edad, Esteban Ávila ya participaba con papeles protagónicos en los escenarios políticos y literarios de Aguascalientes. En la arena política, Ávila formaba parte del bando que se aglutinaba en torno al semanario *El Duende*. Por este motivo, este grupo era conocido como el *partido duendil*, a cuyos integrantes contemporáneos les reconocían “más firmeza en los principios democráticos, más prestigio como liberales, y más astucia y audacia”. Asimismo, no se les ponderaba su mayor cercanía con las capas más bajas de la población, “principalmente por los artesanos (que eran numerosos), y con los sencillos agricultores”.<sup>19</sup>

Bien, pues son estos *rojos* liderados por Ávila, los que expresan, ideológica y normativamente, el liberalismo jurídico aguascalentense; se trata de un liberalismo jurídico original, muy interesante y con fuertes aspectos de reforma social, que sus ideólogos, los propios *rojos*, le llaman “socialismo”.

Las normas más relevantes expedidas por el gobierno de Ávila son la muy interesante Constitución de 1861, que contiene un reconocimiento de un amplio catálogo de derechos y la creación de una figura *sui generis* el *Acusador Público* que representa los intereses de la sociedad frente a la responsabilidad de los funcionarios públicos y defiende en especial los derechos de los pobres; la Ley Agraria; y un decreto en relación con los precios de los productos básicos,

<sup>17</sup> Cfr. Alicia de J. Giacinti Comte, “Esteban Ávila, poeta y político”, en *Horizontes Literarios en Aguascalientes. Escritores de los siglos XIX y XX*, Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, 2005, p. 18.

<sup>18</sup> Rodríguez Varela, “Esteban Ávila...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>19</sup> *Idem.*

para evitar el hambre del pueblo. De esta expresión aguascalentense del liberalismo jurídico nos ocuparemos en adelante.

Pero antes de abordar esa temática central, veamos otros aspectos del gobierno liberal de los *rojos*, concretamente algunas normas y acciones de gobierno antirreligiosas.

Hemos visto que entre las “exigencias políticas y sociales” de *El Porvenir* están: “Expulsión de la mayoría del clero fuera de la República” y “Juramento del clero á la Constitución Política del País y leyes de Reforma”. La primera de ellas tiene una razón de ser en la propia *Guerra de Reforma*, sin embargo, la segunda “exigencia” tiene una explicación más compleja, por un lado la obligación impuesta por Comonfort a jurar la Constitución y por otra la influencia concreta de la *Revolución Francesa* en las posturas ideológicas y las acciones políticas de los *rojos*.

En efecto, el 17 de marzo de 1857, el presidente de la República, todavía de acuerdo con las facultades otorgadas por el *Plan de Ayutla*, Ignacio Comonfort, decretó que todas las autoridades y empleados, así militares como civiles, jurasen la Constitución recién promulgada so pena de destitución de sus empleos; de hecho la Constitución fue jurada por los constituyentes el 5 de febrero de 1857.<sup>20</sup>

Los obispos protestaron y prohibieron el juramento,<sup>21</sup> en virtud de tratarse éste de un acto eminentemente religioso. El siguiente párrafo sintetiza el pensamiento católico en relación con el juramento de la Constitución:

Nosotros no podemos comprender cómo siendo el juramento un acto exclusivamente religioso, pueda pedirse y otorgarse para prestar obediencia a una ley que ataca a la Religión. Si en Turquía se diera una Constitución que atacase al islamismo, no debería pedirse racionalmente que la jurasen los islamitas. La Constitución es anti-católica, porque atribuye al poder temporal una intervención en el culto y en la disciplina que pugna abiertamente con la doctrina que profesamos; y el juramento que se exige, ha de ser con-

<sup>20</sup> Véanse los discursos alusivos al juramento en *Código de la Reforma*, ordenado y anotado por Francisco Pascual García, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Herrera Hermanos Editores, México, 1903, pp. 9-31.

<sup>21</sup> Cfr. Mariano Cuevas, *Historia de la nación mexicana*, Porrúa, México, 1967, p. 776.

forme con el rito católico. Quiere decir que el que lo preste, conociendo bien lo que va hacer, invoca el nombre de Dios para destruir la obra de Dios, y se vale de la religión para combatir la religión. En el Evangelio consta que el cuidado de apacentar las ovejas fue cometido a los pastores, y que éstos para ser tales han de ser confirmados por el Pastor Supremo. ¿Cómo se pretende que se prometa por el Evangelio someter estos pastores a una vigilancia extraña, hollando y destruyendo el Evangelio mismo?<sup>22</sup>

Lo anterior se publicó en *La Cruz*, semanario católico fundado en 1855, para defensa del dogma y la disciplina de la Iglesia católica; su director fue uno de los más importantes intelectuales católicos del siglo XIX el obispo de Michoacán Clemente de Jesús Munguía.

Nótese que se decreta el juramento de la Constitución, en general, para autoridades y empleados, ya sean civiles o militares; pero no en particular a los sacerdotes. Tampoco, en ninguna ley de Reforma se manda sean juradas por los sacerdotes, ni por nadie.

La exigencia de los liberales aguascalentenses en el poder, sin embargo es: “Juramento del clero á la Constitución Política del País y Leyes de Reforma”. En esto advertimos la influencia directa de la *Revolución Francesa* en la ideología de los *rojos*.

En efecto, el 12 de julio de 1790 la Asamblea Nacional aprobó en Francia la *Constitución Civil del Clero*, producto de las estrechas relaciones de la Iglesia con el antiguo régimen que la Revolución sustituyó.

El régimen revolucionario “creó una Iglesia nacional en completa dependencia del Estado; sin pretender interferir en asuntos de fe y dogma, decretó la confiscación de los bienes de la Iglesia y la implantación de cambios radicales en su organización y jerarquía”.<sup>23</sup> Así se obligó a cada párroco a jurar fidelidad a la nueva legislación eclesiástica; si no juraban eran destituidos inmediatamente de su cargo eclesiástico, y considerados desleales a la Constitución y cismáticos de la Iglesia de Estado por seguir fieles a Roma y a los obispos.

<sup>22</sup> Citado por Francisco Regis Planchet, *La cuestión religiosa en México*, México, 1957, pp. 289 y 290.

<sup>23</sup> José Ignacio Echeagaray, *Compendio de historia general del derecho*, Porrúa, México, 2006, p. 228.

Así se hablaba entonces de “sacerdotes juramentados” y “sacerdotes no juramentados”.

Los *rojos* de Aguascalientes pretendían, siguiendo los lineamientos de la *Constitución Civil del Clero* francesa, más allá de la legislación de la Reforma mexicana, que el clero fuera “juramentado”. Además, debemos decir, que la exigencia de juramento al clero de parte de los liberales aguascalentenses es anacrónica en cuanto a respaldo legal alguno, a partir de la *Ley sobre libertad de cultos* de 4 de diciembre de 1860, en su artículo 9o. dispone: “El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes... Cesa, por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución...”.

Por otro lado, gran celo tuvo el gobierno de Esteban Ávila en el cumplimiento de las Leyes de Reforma. Veamos un ejemplo. La *Ley de 12 de julio de 1859*, mejor conocida como *Ley de Nacionalización de Bienes del Clero*, contiene varias disposiciones que conciernen a la relación entre el Estado y la Iglesia. Entre otras, suprime en toda la República las órdenes de los religiosos regulares (art. 5o.) y prohíbe la fundación o erección de nuevos conventos de regulares (art. 6o.), esto por lo que ve a los varones; pero por lo que toca a las mujeres, el artículo 14 dispone que los conventos de religiosas continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros, sin embargo, el artículo 21, manda: “Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento”. Así, *El Porvenir* núm. 54, en su edición de 8 de diciembre de 1861, incluye un boletín del Gobierno de Aguascalientes, que dice así:

Gobierno del Estado libre de Aguascalientes. Sección 1a. Teniendo noticia el Gobierno de que con infracción de la ley, han entrado al convento de la Enseñanza de esta ciudad, algunas jóvenes con pretensiones de profesar y con el carácter de novicias comisiona á W. para que espresamente concurren á dicho convento á practicar una visita, y den al propio gobierno un informe sobre el particular. Libertad y Reforma. Aguascalientes, Diciembre 4 de 1861. Esteban Ávila. J. Ignacio Medina, oficial 1o. Ciudadanos Juan. G. Alcázar y Lic. Urbano Medina.

Este convento de la Enseñanza pertenecía a la congregación de la Orden de la Compañía de María, y las primeras religiosas llegaron a Aguascalientes en 1807. Pues bien, las seguidoras de Santa Juana de Lestonac, fueron sometidas a una visita de inspección, de la cual da cuenta la misma edición de *El Porvenir*.

La gubernatura de Esteban Ávila se divide en estos periodos: gobernador interino de febrero de 1860 a 30 de noviembre de 1860; gobernador constitucional de 1o. de diciembre de 1860 al 7 de junio de 1862; en este periodo de gobernador constitucional solicita dos veces licencia para separarse del cargo, de septiembre 8 a octubre 8 de 1861, en que se da el interinato de Manuel Cardona y de 24 de febrero a 22 de abril de 1862, en que ocupa interinamente la gubernatura Antonio Rayón.<sup>24</sup>

Los pormenores del gobierno de Esteban Ávila nos lo narra Enrique Rodríguez Varela;<sup>25</sup> sus momentos de apogeo y gran fuerza, sus conflictos y su debilitamiento; al lector interesado lo remitimos a esa interesante crónica.

Por nuestra parte, antes de entrar al análisis de la legislación de los *rojos*, haremos sólo una breve alusión a la caída del gobierno de Ávila.

El año de 1862 se inicia con muy fuertes conflictos al seno del gobierno del estado y con los liberales divididos. El gobierno de Ávila cada vez más débil, siendo su principal opositor el influyente y prestigiado liberal Jesús Terán.

De tal modo que al combinarse el deterioro de la figura del gobernador, con la división de sus antiguos amigos que ahora lo atacan, como Martín W. Chávez,<sup>26</sup> y con la influencia en el gobierno federal —central, mejor dicho— de Jesús Terán, Esteban Ávila en virtud de “órdenes superiores fue relevado de su cargo por Ponciano Arriaga. Ávila fue a protestar, pero el gobierno de Juárez no cambió su deci-

<sup>24</sup> Jesús Bernal Sánchez, *Apuntes históricos, geográficos y estadísticos del estado de Aguascalientes*, Ed. Alberto Pedroza, Aguascalientes, 1928, p. 132.

<sup>25</sup> Rodríguez Varela, “Reforma e Intervención”, *op. cit.*, pp. 182-202.

<sup>26</sup> Es notable en ese sentido el discurso pronunciado por el diputado Martín W. Chávez el 15 de marzo de 1862, en la Cámara Legislativa del estado, acusando a Ávila por abuso de facultades extraordinarias y violación de preceptos constitucionales: *El Porvenir*, núm. 84, mayo 23 de 1862, pp. 1-4.

sión y ordenó su arraigo en la capital del país”.<sup>27</sup> Así terminaba el gobierno de los *rojos* y su interesante y *sui generis* proyecto legislativo.

#### IV. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, DE 1861

En sus ediciones de 21, 24 y 28 de noviembre y 1 y 5 de diciembre de 1861, se publicaron en *El Porvenir* lo que se dicen son reformas, de acuerdo con el artículo 107 constitucional, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. En realidad, se trata de una nueva Constitución; las reformas son de tal magnitud que dan origen a otro texto constitucional, de tal modo que sostenemos que con toda propiedad se puede hablar de la Constitución de 1861.

Esta Constitución contiene una invocación, ciento veintinueve artículos divididos en diez títulos y un artículo transitorio.

##### 1. Análisis general de la Constitución

La Invocación con la cual se inicia ya no es a Dios, sino a la Razón. En estos términos:

EN EL NOMBRE DE LA RAZÓN, augusta, luz indeficiente que guía y protege a las sociedades, y con autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado libre de Aguascalientes, reforma en los siguientes términos la Carta Fundamental del mismo Estado.

Esta invocación a la Razón es producto también de la influencia de la Revolución Francesa en los *rojos*, en concreto de los jacobinos que prácticamente crearon una nueva religión laica que tenía su culto en los altares de la patria. “Los Jacobinos... tenían su Credo en la Declaración de Derechos, sus escrituras sagradas en el Contrato Social y su culto en torno al Altar de la Patria, al Árbol de la Libertad y al Libro de la Constitución, deificando abstracciones como razón, libertad, naturaleza y patria... era el de la religión de la salvación

<sup>27</sup> Rodríguez Varela, “Reforma e Intervención”, *op. cit.*, p. 197.

humana y del mundo por el poder del hombre liberado por la Razón”.<sup>28</sup>

El Título I contiene un solo Capítulo denominado “Declaración de Derechos”, con 27 artículos. Por su importancia lo analizaremos en un solo apartado más adelante.

El Título II contiene cinco capítulos. El Capítulo I es “Del Estado de Aguascalientes”, se refieren a la independencia y soberanía del Estado y su relación en el Pacto Federal, iguales a los equivalentes de la Constitución anterior de 1857.

El Capítulo II trata “del Territorio del Estado”, en donde el artículo 31 establece los partidos que comprende el territorio del Estado de Aguascalientes; son los mismos que la Carta Magna anterior, pero varían dos nombres: “Victoria de Calpulalpan” por “Rincón de Romos” y “Ocampo” por “Asientos”. El cambio de nombres obedece a un homenaje a la muy importante victoria de los liberales sobre los conservadores en Calpulalpan y al muy importante intelectual y político liberal Melchor Ocampo.

El Capítulo III trata “De los habitantes del Estado y sus obligaciones”; el IV de la Vecindad, que constituye una novedad con respeto a la anterior Carta Magna; y el V “De la pérdida y suspensión de derechos”.

El Título III es “Del Gobierno del Estado”, con un capítulo único que trata “De la forma de gobierno”; en lugar de calificarlo como “republicano, representativo, popular” (art. 15), lo define de este modo:

Art. 42. El gobierno del estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

El artículo 43 divide el Supremo Poder del estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y el artículo 44 dice cómo el Estado “ejerce sus derechos”:

Art. 43. El Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en menos de siete individuos.

<sup>28</sup> Echeagaray, *op. cit.*, p. 231.

Art. 44. El Estado ejerce sus derechos:

- I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.
- II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.
- III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.
- IV. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicar la ley.
- V. Por medio del Acusador público que reclame á todo funcionario el cumplimiento de la misma ley.

Una novedad respecto de la Constitución de 1857 es la fracción V del artículo 44 respecto de la referencia al “Acusador público”, institución *sui generis* creada por la Constitución de 1861, y que merece análisis especial.

El Título IV trata del Poder Legislativo, y consta de seis capítulos: I Del Congreso; II De las tareas legislativas; III De las facultades y atribuciones del Congreso y de la Diputación Permanente; IV De las atribuciones de la Diputación Permanente; V De la formación de las leyes y su sanción; y VI De la publicación de las leyes y su aplicación. Así el artículo 45 establece que el Poder Legislativo reside en el Congreso, “compuesto de los diputados nombrados por elección popular directa”.

Destacamos de las facultades del congreso aquellas que tienen relación directa con la ideología liberal; el artículo 64 dice que el Congreso tiene entre otras facultades:

- XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.
- XV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos.
- XVI. Proteger la libertad absoluta de la imprenta.
- [...]
- XX. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

El Título V trata del Poder Ejecutivo del estado; contiene tres capítulos: I Del Gobernador del Estado; II De las atribuciones del Gobernador del Estado; y III Del gobierno interior de los Partidos. Destacamos que la elección del gobernador es “popular directa” según manda el artículo 81.

El Título VI se refiere al Poder Judicial, y tiene tres capítulos; el I no tiene título; el II es De los tribunales; y el III se refiere precisamente al *Acusador Público*, que analizaremos en detalle más adelante.

Una importante novedad en relación con la Constitución anterior, en materia de administración de justicia, es el establecimiento de jurados. Transcribimos los artículos más importantes referentes al Poder Judicial:

Art. 95. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso, ni el Congreso, ni el Gobernador; ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 96. La administración de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el estado, á las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

Art. 97. Se deposita el ejercicio del poder judicial del estado en un Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Art. 98. Los individuos del tribunal Superior de Justicia, serán elegidos por votación directa ocho días después de la elección de gobernador. Para ser magistrado se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los Estados de la Federación é idóneo en derecho a juicio de los electores.

Art. 99. El nombramiento de los jueces de letras, se hará por el Congreso a propuesta en terna del Tribunal Superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

[...]

Art. 101. Los jurados serán nombrados en los términos que señale la ley. Para ser jurado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena conducta y tener un modo honesto de vivir.

El Título VII se refiere a la Hacienda Pública. El Título VIII trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos, con un capítulo único. Este título está relacionado con la actividad del Acusador Público, más adelante veremos de qué modo. Destacamos ahora el artículo 117:

Art. 117. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

El Título IX es sobre la Guardia Nacional, con un solo capítulo; el X se refiere a la Constitución del Estado, con dos capítulos, uno sin título y otro "De la inviolabilidad y protesta de la Constitución".

## 2. Análisis de la Declaración de Derechos de la Constitución de 1861

Hemos dicho que el Título I de la Constitución contiene un Capítulo único que constituye una Declaración de Derechos. En el artículo 4o. hace remisión a todos los derechos que garantiza la Constitución Federal de 1857, de tal manera que los hace suyos, pero la Declaración de Derechos de la Constitución de Aguascalientes consideramos que es más amplia, y además recoge ya lo dispuesto por las Leyes de Reforma, como la libertad de culto (art. 5o.) y el matrimonio civil (art. 26).

El análisis que presentamos de la Declaración de Derechos en la Constitución de Esteban Ávila, lo hacemos comparándola con el Título Primero, Sección I de la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857, denominada "De los derechos del hombre". Transcribimos el artículo de la Constitución de 1861 de Aguascalientes y con un breve comentario hacemos la comparación haciendo las respectivas referencias. Hacemos este ejercicio comparativo entre las dos constituciones, para resaltar la importancia de la Constitución de Aguascalientes en cuanto a reconocimiento de derechos dentro de la tradición liberal, ya que, como bien se sabe, la Constitución General de 1857 es paradigmática en el reconocimiento de derechos en la ideología individualista liberal.

Art. 1o. Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles e inalienables, desde el momento en que se reúnen en sociedad: cuáles son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Se trata de un artículo muy interesante que más que reconocer derechos, establece los fundamentos filosófico-jurídicos del individualismo liberal, desde la tradición del iusnaturalismo racionalista. No tiene equivalente en la Constitución de 1857.

Art. 2o. El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente a todos los hombres.

Este artículo en cierto sentido es equivalente al artículo 1o. de la Carta Magna de 1857.

Art. 3o. El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

También es un artículo muy interesante, pues reconoce de algún modo a la democracia como un derecho y establece que el poder público tiene su razón de ser en la protección de los derechos. No tiene equivalente en la Constitución de 1857.

Art. 4o. Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución general de la República á los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Se está siguiendo el principio constitucional de pleno respecto y vigencia a los "derechos del hombre" reconocidos por la Constitución Federal, pero además está afirmando que la Constitución local otorga más derechos todavía.

Art. 5o. El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción o preferencia cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Esta disposición no aparece en el texto original de la Constitución de 1857, pues recoge la norma fundamental de la *Ley sobre libertad de cultos* de 4 de diciembre de 1860, una de las Leyes de Reforma expedida por Juárez.

Art. 6o. La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. También son libres los contratos excepto cuando el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Equivale, en parte, a los artículos 3o., 4o. y 5o. de la Carta Magna de 1857.

Art. 7o. Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determine.

Equivalente a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución de 1857.

Art. 8o. Nadie será juzgado por leyes o tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

Sí tiene, en el artículo 13, su equivalente en la Constitución referida.

Art. 9o. No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental más que á la persona que haya cometido el delito.

En ciertos puntos concuerda con lo mandado por los artículos 14 y 22 de la Carta Magna de 1857.

Art. 10o. Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado á declarar en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder á una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le diga el nombre de su acusador si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente o por todos si lo quisiere. En los delitos graves se les juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

Aunque me parecen derechos de seguridad más amplios los que reconoce la ley local, concuerda con el artículo 20 de la Constitución de 1857.

Art. 11. No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros, con apelación o sin ella.

Sólo en parte equivalente al artículo 24 de la Carta de 1857. Es mucho más amplio este artículo 11, ya que abre la posibilidad de resolver conflictos por medio del arbitraje.

Art. 12. Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión alcalde o cualesquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal y en cualquier estado de aquella que apareciere o contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo la fianza.

En algunos puntos coincide con los artículos 18 y 19, pero es más amplio que lo que establece la Constitución general.

Art. 13. Queda prohibido todo rigor ó maltrato usado en la aprehensión, en la detención ó en la prisión, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurrirán en grave responsabilidad.

En parte coincide con el artículo 19 de la Carta de 1857.

Art. 14. Queda abolida en el Estado la pena de muerte: excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales.

Lo que significa que por leyes locales no se puede imponer pena de muerte alguna; ni aun en los supuestos establecidos por el artículo 23 de la Constitución general, que establece la posibilidad de la pena de muerte para el traidor a la patria en guerra extranjera, el salteador de caminos, el incendiario, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, los delitos graves del orden militar y la piratería.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Equivale al 16 de la Constitución de 1857. Llama la atención la manera diversa en que se protege el "domicilio" (art. 16) y el "hogar doméstico" (art. 15); este último recuerda la formulación de este derecho por el viejo derecho foral español, que más que proteger al *domicilio* protegía la *casa*.

Art. 16 Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará a todos gratuitamente.

Igual al 17 de la Constitución de 1857, salvo que la norma de la Constitución aguascalentense, en relación con la prohibición de pena corporal por deuda civil, añade: "á no ser que se envuelva un fraude de que merezca pena corporal".

Art. 17. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios: sólo el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas á los que presten grandes servicios al Estado. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse a los funcionarios públicos del mismo estado, quienes tendrán solo el de *ciudadano*.

Concuera con el artículo 12 de la Constitución de 1857. La novedad de la Constitución de los liberales radicales aguascalentenses, es el establecer el trato de *ciudadano*, trato interpersonal que se hizo común también con la *Revolución Francesa*.

Art. 18. A la autoridad política o administrativa le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección las multas que señalan las leyes ó un mes de prisión en los casos que ellas determinen.

Es equivalente al artículo 21 de la Constitución general.

Art. 19. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre

los que tengan un carácter político, dar instrucciones a sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

Es un poco más amplio en cuanto a la libertad conferida que el artículo 9o. de la Constitución de 1857, pero además no tiene la prohibición de la norma de la Constitución federal en el sentido de que "Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".

Art. 20. La guardia nacional tiene derecho, para deliberar, pedir, reclamar o declarar alguna cosa; pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurrn por el perjuicio que hayan ocasionado, y que deben reparar a la hacienda pública, o á alguna persona ó corporación, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

No tiene equivalente en la Constitución de 1857. Para su plena comprensión debemos tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución local:

Art. 124. En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los Cuerpos de Guardia Nacional, en los términos en que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 125. Los ciudadanos del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

Pasamos, ahora, al reconocimiento de derecho de propiedad:

Art. 21. El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquella, sino por causa de utilidad pública, justificada con tal arreglo á la ley, y previa la indemnización que esta señalare.

Concuera con el artículo 27 de la Constitución de 1857, con la salvedad de que la Carta de Aguascalientes no tiene al segundo párrafo referente a la propiedad de las corporaciones y no dice que la propiedad sea "inviolable".

Art. 22. Ningún poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma y podrá ser

derogada o reformada previo acuerdo de la Legislatura y la sanción del Ejecutivo.

Se trata de un derecho de seguridad que no tiene equivalente en la Constitución general.

Art. 23. En el estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningún ejército permanente, ni se organizaran fuerzas militares, sino en los términos espresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real o personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

La primera parte de la norma no tiene equivalente en la Constitución de 1857; pero la segunda parte equivale al 26.

Art. 24. La Legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones; las decreta sobre las bases generales, en proporción a la riqueza de sus habitantes. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribución.

Este derecho de *igualdad proporcional* y seguridad no tiene equivalente en la Constitución de 1857; aunque lo dispuesto en sus artículos 31, fracción II, y 72, fracción VII, guarda cierta relación, al mandar que la obligación de contribuir al estado debe ser proporcional y equitativa. La Constitución de Aguascalientes es mucho más explícita: se llega a la equidad teniendo en cuenta la proporción de la riqueza. ¿Se trata de un "Caballo de Troya" socialista en la Constitución liberal? Planteamos la cuestión porque la Ley Agraria se inspira en estos conceptos.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traición, felonía o perturbación de la paz, estarán esentos de arresto en los días de la elección, durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren a dar su voto en caso de peligro.

Se relaciona con los artículos 34, 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución general que establece el derecho y la obligación de votar.

Art. 26. El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles.

No se trata propiamente de un derecho. No concuerda con ningún artículo original de la Constitución de 1857, porque la *Ley matrimonio Civil* es de 23 de julio de 1859.

Art. 27. Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohíben.

Derecho de igualdad y de seguridad implícito, pues define el *principio pleno de legalidad* y de igualdad ante la ley; la autoridad sólo puede hacer lo que está facultada y el ciudadano puede hacer todo menos lo prohibido. No tiene equivalente explícito en la Constitución de 1857.

### 3. Sobre la vigencia de la Constitución de 1861

Jesús Gómez Serrano afirma:

La Constitución política publicada en noviembre de 1861 en el periódico oficial, que no fue nunca sancionada por el Congreso, y que por lo tanto no entró en vigor, es una de las más interesantes manifestaciones locales de radicalismo liberal.<sup>29</sup>

Es cierto, lleva razón Gómez Serrano, la Constitución de 1861 en una interesantísima manifestación local de radicalismo liberal, ya lo hemos expresado. Pero ¿no tuvo vigencia formal, al no ser sanciona-

<sup>29</sup> Jesús Gómez Serrano, *Documentos para la Historia del Liberalismo en Aguascalientes 1835-1876*, Ed. Instituto Cultural de Aguascalientes, 1992, p. 431.

da por el Congreso?, como afirma el historiador Jesús Gómez. Y si tuvo vigencia formal ¿la tuvo real?, ¿tuvo vigencia material?

Es pertinente, entonces, preguntarnos y tratar de responder sobre la vigencia tanto *formal* como *real* de la Constitución de 1861. Creemos que vigencia formal sí tuvo. Basamos nuestra afirmación en los siguientes argumentos:

- 1) Fue publicada en los números del 49 al 53, de fechas 21, 24 y 28 de noviembre y 1o. y 5 de diciembre de 1861, en *El Porvenir*, periódico semi-oficial del gobierno del estado.
- 2) La primera parte, que se publicó en el núm. 49 de *El Porvenir* de 21 de noviembre de 1861, tiene un encabezado que dice "Congreso del Estado", y a continuación se lee: "Constitución Política del Estado libre y soberano de Aguascalientes, reformada por el Congreso del mismo en 1861, para los efectos del artículo 107 de la Carta fundamental vigente".
- 3) Después del título del periódico *—El Porvenir—* se dice: "Las disposiciones gubernativas son obligatorias en el hecho de publicarse en este periódico".
- 4) En varios números de *El Porvenir*, por ejemplo en el 52, el 54 y el 55, de 1, 8 y 12 de diciembre de 1861, se publica parte de las sesiones del Congreso en donde se discutieron las reformas constitucionales.

Creemos, entonces, que si las reformas se publicaron es porque fueron debidamente aprobadas y sancionadas por el Congreso. Y si esto es así, las reformas o Constitución de 1861 sí tuvo vigencia formal. Nuestra afirmación es con las debidas reservas.

En cuanto a su vigencia material o real, es otro el problema. La vida institucional funcionaba precariamente. Recordemos que el gobierno de Ávila se fue debilitando y cayó definitivamente en junio de 1862, seis meses después de publicarse las reformas constitucionales; recordemos también, que el gobernador que lo sustituye es impuesto desde el centro, y que gobernó con facultades como gobernador interino y comandante militar. Además se trata de los años aciagos para la República, con la Intervención Francesa y el establecimiento del Segundo Imperio. Por el momento, no tenemos elementos sufi-

cientos, ni bibliográficos, ni documentales, para sostener su vigencia real. El tema requiere de una más profunda investigación de nuestra parte. Lo que sí se puede afirmar es que, en todo caso, si llegó a tener vigencia material, fue sumamente irregular y precaria, debido a la situación política del estado y de México en general.

A pesar de lo anterior, podemos decir que una de las partes más interesantes de la Constitución de 1861 tuvo plena vigencia formal y material después, a partir de 1868, pues la Constitución sancionada el 18 de octubre de 1868 establece como Título I, Capítulo I, la *Declaración de Derechos* de la Constitución de 1861, con dos artículos más y mínimas modificaciones. Puede afirmarse, entonces, una vigencia, formal y material, posterior, de parte de la Constitución de 1861, por *interpósita* Carta Magna, la de 1868.

#### V. EL RADICALISMO SOCIAL DEL LIBERALISMO JURÍDICO AGUASCALIENTENSE

Hemos dicho que a principios de junio de 1862, el abogado potosino y viejo luchador liberal, Ponciano Arriaga, se hizo cargo del gobierno de Aguascalientes, por órdenes del presidente Benito Juárez, en sustitución del gobernador Esteban Ávila. Se cerraba así una etapa de la historia política del Estado, caracterizada por un gobierno, el de Ávila, de un liberalismo social radical, inspirado en las ideas socialistas según ellos mismos decían; había sido el gobierno de los *rojos*.

El gobierno encabezado por Ávila, había establecido una normatividad jurídica muy interesante, fruto de sus ideas sociales. Pero, como se ha visto, era un gobierno rodeado de enemigos; por un lado, los propios liberales *moderados*, que no aceptaban las políticas extremistas de los *rojos*; por otro, los conservadores que no acababan de ser completamente derrotados; y finalmente, los propios hacendados, no sólo de Aguascalientes, sino del país, que veían en su radicalismo agrario un peligro para sus intereses. El relevo de Arriaga por Ávila, es paradójico. Escribe García Cantú:

Llegaba a Aguascalientes el autor del voto agrario en el constituyente de 1856 y salía el que había decretado la única ley para dividir los latifundios. La política los separaba y sus proposiciones, tan semejantes, serían como

las vertientes de una misma corriente liberal que apeló a varias teorías para conocer la realidad del país.<sup>30</sup>

La paradoja es clara, el teórico jurídico del reparto agrario sustituye, conflicto de por medio, al político práctico que lo intentó legislativamente. Pero la paradoja es aun más grande, pues en buena medida ese original y complejo liberal que fue Ponciano Arriaga, inspira e influye en la obra jurídica de Esteban Ávila. Sostenemos que sus proposiciones no sólo son semejantes como dice García Cantú, sino que Ávila y sus compañeros toman las ideas jurídicas de Arriaga y, no copiando sino recreando, las convierten en ley. Esto es así, cuando menos en dos instituciones jurídicas creadas por el gobierno de los rojos: la *Ley Agraria* y el *Acusador Público y Defensor de los Derechos e Intereses de los Pobres*.

### 1. Decreto que establece precio máximo al maíz

Una primera medida de política social radical del gobierno de los rojos, se da en noviembre de 1860, a fines de la Guerra de Reforma. Consiste en fijar un precio tope al alimento básico del pueblo: el maíz. Esto con el objeto de evitar un comercio especulativo con el grano vital que llevara a lucrar con el hambre de los pobres.

Por su importancia lo transcribimos íntegramente. Se publicó en *El Porvenir*, núm. 32, de 4 de noviembre de 1860.

#### GOBIERNO DEL ESTADO

ESTEVAN AVILA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes hace saber; que:

Considerando: que es un deber de todo Gobierno, impartir a las últimas clases la proteccion que merecen y que el sistema republicano les ofrece.

Considerando: que es abuso punible el de los propietarios, que por aumentar sus fortunas, no atiendan al bien general y sacrifican á los pueblos, estableciendo siempre que pueden, una especie de monopolio de los artículos de primera necesidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. El maíz que se expendá en el Estado, al público, no excederá del precio de tres pesos por fanega.

<sup>30</sup> Gastón García Cantú, *El socialismo en México. Siglo XIX*, Era, México, 1974, p. 152.

Art. 2o. Se prohíbe la extracción de la misma semilla fuera del Estado.

Art. 3o. Los que faltaren á la prevención del artículo 1o. perderán la cantidad del que tengan en expendio. El maíz que se conduzca fuera del Estado, caerá en la pena de comiso; repartiéndose la mitad entre el denunciante y aprehensores y la otra mitad se destinará para el hospicio, cárceles y hospital.

Art. 4o. Los Gefes Políticos en la Capital y en las Cabeceras de Partido, cuidarán del modo que juzguen conveniente, la puntual observancia de estas disposiciones; y harán la reparticion de los comisos por igualdad de partes, á los establecimientos que señala el artículo anterior.

Cumplase por quienes corresponda, prévia la publicacion por bando en esta capital y demas Cabeceras de Partido.

Expedido en la Casa de Gobierno del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta. Trigésimo nono de la Independencia y segundo de la Reforma. Estevan Avila. Martín W. Chavez, Srio. Intno.

Es claramente una medida que contradice el liberalismo económico que sostiene el libre juego de oferta y demanda; más se ubicaría en una tradición socialista.

### 2. Ley Agraria

#### A. La influencia del socialismo anterior a Marx

Sostenemos que la Ley Agraria emitida por el Congreso y publicada en *El Porvenir* el 18 de agosto de 1861, tiene dos fuentes ideológicas que la inspiran: el socialismo llamado "utópico" y el voto Particular de Ponciano Arriaga en materia agraria en el Constituyente de 1856.

Hemos dicho y constatado que los rojos son influidos ideológicamente por la Revolución Francesa. Es cierto, este gran acontecimiento social tiene como bandera ideológica dominante el individualismo liberal, pero como escribe Fetscher: "El movimiento que fue la Revolución Francesa tuvo en su origen un conjunto de diversas fuerzas sociales. Al lado de la pequeña burguesía de las ciudades se encontraban las masas proletarias y artesanas, así como los campesinos sin tierra".<sup>31</sup> De tal manera que confluyen ideológicamente y se enfren-

<sup>31</sup> Iring Fetscher, *Socialismo, de la lucha de clases el Estado Providencia*, Plaza Janés, Barcelona, 1977, p. 60.

tan aquellos que tienen como bandera la plena libertad de contratación y la "sagrada propiedad privada" sin límite alguno, otros reformadores que se pronuncian por una distribución igualitaria de los bienes y un pequeño grupo francamente socialista que lucha por la propiedad comunitaria.

Dice Echeagaray que en contra del gobierno y de los especuladores que habían hecho de la Revolución un negocio, va creciendo el descontento popular, que tiene su vocero en un sacerdote revolucionario Jacques Roux que defenderá la causa de los pobres sobre todo en los barrios obreros. Roux influye en el socialismo de Saint-Just. Su posición frente al derecho, mejor dicho frente a las leyes es bastante crítica:

Roux afirmaba que la igualdad y la libertad serían meras fantasías mientras que los ricos dominasen a sus prójimos mediante el monopolio y que en una clase pudiera, con impunidad, hacer parecer a la otra de hambre. Las leyes, agregaba, han sido hechas por los ricos y para los ricos; son crueles para con el pobre que se encuentra encadenado por ellas. El despotismo parlamentario, concluía, es tan terrible como el monárquico, con el agravante de que, si antes el gobierno intentaba controlar los precios en beneficio del consumidor, ahora bajo el predominio de una asamblea burguesa no hay poder que pueda frenar el afán de lucro de los negociantes. La postura del Roux, que luego influiría en el incipiente socialismo de Saint-Just, no era más que la reacción en contra del liberalismo económico atrincherado en la Asamblea Constituyente y en la Convención, teniendo sus más decididos campeones en el partido de los Girondinos.<sup>32</sup>

Para Fetscher, solamente el grupo de la *Conjuración de los Iguales* dirigida por Babeuf y Buonarroti tuvo un plan plenamente socialista, que se basaba en "la partición económica de la gran propiedad, que deseaba estructurar en propiedades comunitarias".<sup>33</sup> En el *Manifiesto de los Iguales* de 1797, François Noel Babeuf (1760-1797), dice lo siguiente:

La ley agraria, o la división de la tierra, fue aspiración momentánea de algunos soldados sin principios de algunas poblaciones incitadas por el instinto

<sup>32</sup> Echeagaray, *op. cit.*, p. 237.

más que por la razón. Nosotros tendemos a algo más sublime y más equitativo: ¡el bien común, o la comunidad de bienes! Nosotros reclamamos, nosotros queremos el disfrute común de los frutos de la tierra; los frutos pertenecen a todos.

Declaramos que, ulteriormente, no podremos permitir que la inmensa mayoría de los hombres trabaje y sude al servicio y al gusto de una pequeña minoría.

Hace ya demasiado tiempo que menos de un millón de individuos viene disponiendo de cuanto pertenece a más de veinte millones de semejantes suyos, de hombres iguales a ellos.<sup>34</sup>

Por supuesto que existe contradicción entre el liberalismo individualista y el socialismo. Llevando esto a los *rojos* y su legislación, la contradicción es evidente entre su Constitución y la Ley Agraria. Sin embargo, no debe extrañar que del mismo liberalismo radicalizado surja el socialismo; esto es, de la ideología liberal que proclama libertad e igualdad, si éstas rebasan el ámbito de lo formal y se les toma en serio, y se les quiere llevar a la realidad, se llega a desacralizar la propiedad o cuando menos se considera que ese "sagrado" derecho lo gozan todos, por igual. Dice Nell-Breuning: "Con razón se ha designado al socialismo como 'hijo natural del liberalismo'".<sup>35</sup> El liberalismo radicalizado de los *rojos*, los lleva a posiciones que ellos mismos llaman "socialistas", y que se expresan en el problema de la distribución de la tierra. Lo mismo sucede con Ponciano Arriaga y lo expresa en su Voto Agrario, que también influye en los *rojos*.

Las ideas socialistas influyen en los liberales aguascalentenses denominados los *rojos*, de manera especial el socialismo francés. Esas ideas se difunden no sólo en Aguascalientes, sino entre los hombres de la Reforma.<sup>36</sup>

Rodríguez Varela hace notar la influencia, en concreto, en los liberales de Aguascalientes, del socialista francés Eugenio Sue con sus

<sup>33</sup> Fetscher, *op. cit.*, p. 61.

<sup>34</sup> Graco Babeuf, Saint-Simon y otros, *El socialismo anterior a Marx*, Grijalbo, México, 1969, p. 23.

<sup>35</sup> Oswald von Nell Breuning, *Socialismo*, Jus, México, 1962, p. 35.

<sup>36</sup> Francisco López Cámara, "Los socialistas franceses en la Reforma Mexicana", en *Historia Mexicana*, vol. IX, octubre-diciembre de 1959, núm. 2, El Colegio de México, México.

novelas *Los misterios de París* y *El judío errante*, esta última publicada en Aguascalientes en la imprenta de José María y Martín Chávez.<sup>37</sup>

A manera de ejemplo, con gran influencia en la ideología de los *rojos*, tenemos a Juan Amador socialista de tradición cristiana, editor del periódico presbiteriano, *La antorcha evangélica* en Zacatecas, que sostenía que “nuestras leyes sobre la propiedad eran inflexibles y resultaban de la lucha del fuerte sobre el débil”, piensa que el socialismo es “el sublime pensamiento de la transformación de la sociedad por la paz, la justicia, la igualdad y la fraternidad universal”.<sup>38</sup>

### B. El Voto Particular de Ponciano Arriaga

El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1857, que consagró jurídicamente el pensamiento liberal mexicano dominante, en su primer párrafo establecía la protección del derecho de propiedad, mandando que la “propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”; y en su segundo párrafo se establecía el objeto fundamental de la llamada *Ley Lerdo* de desamortización, de 25 de junio de 1856, en el sentido de que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad para adquirir o administrar bienes raíces que no estuvieran directamente destinados a su objeto. El artículo 27, entonces, protege la propiedad y su libre circulación mercantil; no establece limitación alguna a la propiedad individual y mucho menos su fraccionamiento.

Ponciano Arriaga, en su carácter de constituyente, manifestó su desacuerdo con esta concepción de la propiedad que a la postre se estableció en la Constitución, y lo expresó en su *Voto Particular sobre el Derecho de Propiedad*, en su carácter de miembro de la Comi-

<sup>37</sup> Rodríguez Varela, “Esteban Ávila...”, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

<sup>38</sup> Citado por Jean-Pierre Bastian, “El paradigma de 1789. Sociedades de ideas y Revolución Mexicana”, en *Historia Mexicana*, vol. XXXVIII, El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1988. Juan Amador era colaborador del periódico obrero *El artesano de Aguascalientes*, en la tipografía de Trinidad Pedroza de Aguascalientes, editó: *La Biblia, no Roma* (1868) y *El despertar de los foráticos. Extractos de los retratos de varios Papas* (1867).

sión de Constitución, presentándolo ante la Asamblea Constituyente el 23 de junio de 1856.<sup>39</sup>

El abogado potosino considera que “uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial”, ya que:

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo. Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millones de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.<sup>40</sup>

Arriaga da su Voto Particular, esto es su opinión disidente en cuanto que constituyente, porque considera que: “La Constitución debería ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra”.<sup>41</sup>

El legislador potosino acepta y reconoce el derecho de propiedad y lo considera inviolable, pero considera que debe organizarse de tal modo que sus “infinitos abusos” sean desterrados. Entre otras cosas, denuncia también el modo en que opera la explotación del trabajo de los campesinos:

Los miserables, sirvientes del campo, especialmente los de la raza indígena, están vendidos y enajenados para toda la vida, por que el amo les regala el salario, les da el alimento y el vestido que quiere y el precio que le acomoda, so pena de encarcelarlos, castigarlos, atormentarlos e infamarlos, siempre que no se sometan a los decretos y órdenes del dueño de la tierra.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Se publicó en el *Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana*, el 28 de junio de 1856.

<sup>40</sup> Ponciano Arriaga, “Voto Particular sobre el Derecho de Propiedad”, en *Obras completas*, vol. IV, La Experiencia Nacional, 2, Investigación y edición a cargo de Enrique Martínez y María Isabel Abella, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, pp. 271 y 272.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 272.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 276 y 277.

Arriaga establece, diríamos, una teoría *personalista* de la propiedad. Así, dice: “la persona tiene el derecho de ocupar las cosas, y ocupándolas se las apropia”, considera a “la persona como fuente y principio de todo derecho”; pero la ocupación no basta, el trabajo y la producción, “confirman y desarrollan, el derecho de propiedad”.<sup>43</sup> Considera que en las inmensas propiedades territoriales, no se da ocupación verdadera del propietario ni posesión legal, mucho menos producción y trabajo; la propiedad no va unida a la persona.<sup>44</sup> Además, se pregunta: “Una vez fijado y santificado el derecho de propiedad, ¿no engendra deberes y obligaciones, puesto que, si el deber no es anterior al derecho, son por lo menos correlativos?”<sup>45</sup>

Basándose en las anteriores consideraciones, hace proposiciones normativas, tendientes al reparto equitativo de la tierra.<sup>46</sup>

### C. La ideología de los rojos, con relación a la propiedad

No hay duda que los liberales aguascalentenses conocidos como los *rojos*, recogen tanto la influencia de la concepción de la propiedad de la tradición mexicana preocupada por los problemas sociales y la situación de alienación de los pobres, así como las doctrinas de los teóricos socialistas. Como parte de la primera influencia sostenemos que destaca Arriaga. Esas fuentes de inspiración se ven tanto en algunos artículos publicados previamente, y como preparando un poco el ambiente, a la *Ley Agraria*, así como la exposición de motivos de la misma y sus propios términos.

Así, Juan Amador publica un artículo, en tres partes, denominado “La Propiedad”, que aparece en *El Porvenir* a fines de enero y principios de febrero de 1861.<sup>47</sup> Este texto revela el espíritu del Voto Particular de Arriaga, y las ideas de los teóricos socialistas.

Amador sostiene que el derecho de propiedad es inherente a todo hombre e igual en todos, del modo que lo son los derechos de igual-

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 293-295.

<sup>47</sup> Gómez Serrano, *Documentos para la historia del liberalismo en Aguascalientes 1835-1876*, op. cit., pp. 233-256.

dad y libertad. Estableciendo, sin embargo, que la igualdad y la libertad no podrán disfrutarse cabalmente, “mientras no se conceda el pleno goce del de propiedad”.<sup>48</sup> Por lo que, aplicando la justicia, debe darse un reparto de la propiedad, que permita a todos gozar de ese derecho. Juan Amador considera que debe establecerse en la Constitución un punto en ese sentido:

La propiedad de las personas, como que es uno de sus inherentes derechos, será inviolable cuando a juicio del gobierno esté distribuida entre todos los ciudadanos con la mayor igualdad posible, previas las leyes o disposiciones que al efecto se dicten.<sup>49</sup>

Del mismo modo, aunque se trata de un artículo mucho más simple que el de Amador, un texto publicado por Agustín R. González,<sup>50</sup> manifiesta también las influencias señaladas. Así el político e historiador escribía:

Mis tendencias no son por el comunismo: creo que una ley agraria es la más conveniente para vuestra patria, porque hacer que lo que para unos es superfluo sea útil para la comunidad, es no sólo político sino justo: es una exigencia nacional, una medida que reclama la civilización y la humanidad. La propiedad debe distribuirse, debe organizarse equitativa y sabiamente.<sup>51</sup>

González propone para obtener la distribución, lo que a final de cuentas hizo la *Ley Agraria*, “una medida indirecta”: “imponer onerosas contribuciones a los propietarios por todos los terrenos que excedan del número de caballerías o sitios que la ley señale”.<sup>52</sup>

Esteban Ávila, su secretario Martín W. Chávez y el diputado Pedro P. Adame, redactaron una “Circular” que hace las veces de “Ex-

<sup>48</sup> Juan Amador, “La Propiedad”, en Gómez Serrano, *Documentos...*, op. cit., pp. 234-235.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>50</sup> “Propiedad”, en *El Porvenir*, 27 de enero de 1861, Cfr. Gómez Serrano, *Documentos...*, op. cit., pp. 257-261.

<sup>51</sup> Agustín R. González, “Propiedad”, en Gómez Serrano, *Documentos...*, op. cit., p. 260.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 261.

posición de motivos” de la *Ley Agraria*;<sup>53</sup> y la publican en *El Porvenir* de 18 de agosto de 1861.

Comienza diciendo que “un malestar cruel abrumba a nuestra sociedad...”, por lo que se debe “cambiar la suerte de los desgraciados y regenerar la faz de la sociedad”.<sup>54</sup>

Se ve la división de la propiedad como una exigencia; reconociendo que se sigue al pensamiento de los socialistas.

Se establece en qué consistirá la *Ley Agraria*, precisamente en cobrar a los propietarios un impuesto “con entera equidad y en proporción a su riqueza”.<sup>55</sup> Se dice, además, que con el impuesto se tomará un fondo destinado a la instrucción pública, fomento de la escuela de artes, banco para socorro de artesanos y casas de beneficencia. Hacen recordar el Voto de Arriaga las siguientes consideraciones:

Atendido lo módico de la contribución anual, se ve que no es gravosa para los propietarios de terrenos que no puedan cultivar; y la idea de gobierno en este caso, es agravar lo que debe tenerse por superfluo para unos y eminentemente útil cuando cambie de dueño...

...se ha tocado, pues, por el Gobierno, el único medio justo, que hay para llegar a la división de la riqueza, esto es, gravar lo excesivo hasta el punto de hacer que sea difícil retenerlo.<sup>56</sup>

Víctor González Esparza ha resaltado el carácter fiscal de la ley de los *rojos* que versa sobre la tierra, y prioriza en su análisis ese aspecto: “ley fiscal de Esteban Ávila: digo fiscal y no agraria dado que el proyecto trataba de cobrar impuestos a los hacendados...”.<sup>57</sup> Creemos que lo fiscal no es lo más relevante de la Ley, como sostiene

<sup>53</sup> Jesús Gómez Serrano, *Hacendados y campesinos en Aguascalientes*, Ed. Centro de Investigaciones Regionales de Aguascalientes (CIRA) y Fideicomiso Enrique Olivares Santana, México, 1985, p. 173.

<sup>54</sup> “Exposición de motivos de la Ley Agraria”, en Gómez Serrano, *Documentos...*, op. cit., p. 263.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 264.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>57</sup> Víctor M. González Esparza, *Cambio y continuidad. La Revolución Mexicana en Aguascalientes*, Centro de Investigaciones y Estudios Multidisciplinarios de Aguascalientes y Oficina de Coordinación de Asesores del C. Gobernador, México, 1998, p. 54.

González Esparza, porque lo fiscal, los impuestos, es el medio, no el fin; la causa final de la Ley es el reparto agrario; en la Exposición de motivos esto es explícito, y no deja lugar a dudas.

#### D. La Ley Agraria

El 18 de agosto de 1861, *El Porvenir*, núm. 22, t. II, periódico semi-oficial, publicó la *Ley Agraria*, impulsada por Esteban Ávila y su grupo político liberal de los *rojos*.<sup>58</sup> Se daba así quizás “el último intento agrario liberal”,<sup>59</sup> dice don Jesús Reyes Heróles, que de haber tenido éxito, prácticamente “hubiera implicado la expropiación de todas las haciendas medianas y grandes y su reparto en pequeños lotes entre los labriegos pobres”,<sup>60</sup> dice Jesús Gómez.

En lo sustancial la ley dispone que “se impone una contribución agraria que pagarán anualmente los propietarios de fincas rústicas” (art. 1o.). El artículo 2o. establece el monto de la contribución, como un impuesto proporcional y progresivo, que se incrementa conforme aumenta la dimensión de la propiedad rural afecta al impuesto.

En el artículo 4o. se manda que la contribución se pagará por años adelantados, a partir de 1862, en las tesorerías municipales de las cabeceras de los partidos.

Las normas clave que implican la reforma agraria, son los artículos 5o. y 7o., que a continuación transcribimos completos:

Art. 5o. Al propietario que no satisfaga su cuota en los primeros quince días del mes de enero, se le embargará una extensión de tierra equivalente al valor del adeudo si este pasare de doscientos pesos, y al precio del cómputo que sirva para la recaudación; y si en los segundos quince días no se hiciere el pago se adjudicará el terreno á la municipalidad, entendiéndose que el propietario quiere hacer el entero en especie y no en moneda. Para el efecto, los tesoreros municipales harán uso de facultad económica coactiva concedida por las leyes, y formarán acta con el mandamiento de embargo y demás requisitos que se usan en iguales casos, hasta hacer constar la adjudicación.

<sup>58</sup> La *Ley Agraria* tiene fecha de 17 de agosto de 1861.

<sup>59</sup> Jesús Reyes Heróles, *El Liberalismo mexicano*, III. *La integración de las ideas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 616.

<sup>60</sup> Gómez Serrano, *Hacendados...*, op. cit., p. 166.

cación y posesión que dará a los síndicos procuradores á nombre del cuerpo municipal.

Art. 7o. Los terrenos que adquieran los ayuntamientos en virtud del artículo 5o., los distribuirán entre los pobres, en lotes de una caballería, y por medio de una junta compuesta del presidente del ayuntamiento, el síndico procurador y el receptor de rentas ó tesorero municipal, la cual mandará levantar el plano de los terrenos que hayan entrado á la propiedad común, y divididos en lotes numerados, convocará interesados que aspiren á su adquisición, señalando el día del sorteo. Llegado éste y formada la lista de los interesados, se sortearán en acto público y serán los dueños los que designe la suerte. Nadie puede adquirir más de una caballería, ni entrar al sorteo sin acreditar que no es propietario.<sup>61</sup> [Una caballería de tierra es equivalente a 32 hectáreas, 79 áreas y 53 centiáreas].<sup>62</sup>

En virtud de las presiones políticas de los hacendados, no sólo de Aguascalientes, sino de varias partes del país, y de la debilidad del gobierno de Ávila, la *Ley Agraria* es abrogada por el Congreso el 8 de noviembre de 1861.<sup>63</sup>

### 3. El Acusador Público

La Constitución de 1861 es un documento jurídico muy interesante. Entre otras cosas destacables, crea la figura e institución del Acusador Público y Defensor de los Derechos e Intereses de los Pobres. Esta institución político-social está inspirada en los Procuradores de Pobres, propuestos por Ponciano Arriaga en su carácter de diputado al Congreso en el estado de San Luis Potosí, y establecidas en esa entidad federativa. Aunque, es necesario decirlo desde ahora, con mayor sentido social y de protección a los pobres la institución de Arriaga y con más fuerza política y ligada a la responsabilidad de los funcionarios la de Ávila.

<sup>61</sup> García Cantú, en la obra citada, en la sección de Documentos, publica el texto íntegro de la *Ley Agraria*, con la Exposición de motivos, pp. 271-276.

<sup>62</sup> Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, *Diccionario de derecho agrario mexicano*, Porrúa, México, 1982, p. 75.

<sup>63</sup> Gómez Serrano, *Hacendados...*, op. cit., p. 185.

### A. Procuradores de Pobres del estado de San Luis Potosí

Don Ponciano Arriaga Leija, como diputado al Congreso del estado de San Luis Potosí, “haciendo uso del derecho que le otorga el artículo 120 de la Constitución Potosina de 1826”,<sup>64</sup> el 7 de febrero de 1847 presentó al Congreso la propuesta del establecimiento de procuraduría de pobres, como instituciones defensoras de sus derechos.

Comienza por hacer una descripción de la pobreza y de los pobres; de esa “clase desvalida, menesterosa... abandonada á sí misma”; y de esos que se “ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos”.<sup>65</sup>

Y Arriaga se pregunta: “¿a quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de esta clase infeliz á que me refiero? ¿Qué hace, pues, la sociedad a favor de los pobres? Nada. ¿Cómo protege sus derechos? De ningún modo”.<sup>66</sup> De ahí que proponga que sea creada una institución estatal que tenga por objeto defender a los pobres, y esas serían la Procuradurías de Pobres con tres Procuradores de Pobres como titulares de las mismas.

Así, con fecha 10 de marzo de 1847, el Congreso del estado de San Luis Potosí decretó la creación de la institución con la Ley de la Procuraduría de Pobres.<sup>67</sup> Ésta estaría integrada con “tres procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno” (art. 1o.).

Los artículos básicos de la ley, que nos dan una idea clara de las funciones de los procuradores, son los siguientes:

2o. Será de su obligación ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta é inmediata reparación sobre cualquiera exceso, agravio, vejación,

<sup>64</sup> J. Jesús Juárez Pérez, “Capítulo V. Procuradores de Pobres: Vicente Busto, Manuel Ma. Castañeda y Manuel Arriola”, en *Derecho, justicia y derechos humanos. Filosofía y experiencias históricas*, Alejandro Rosillo Martínez y Jesús Antonio de la Torre Rangel (coords.), Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2004, p. 95.

<sup>65</sup> Arriaga, *Obras completas*, vol. II, La experiencia potosina, op. cit., p. 257.

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 258-259.

<sup>67</sup> Publicada el 11 de marzo de 1847, en *La Época, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí*.

maltratamiento o tropelía que contra aquellas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, ó bien de cualquiera otro funcionario ó agente público.

[...]

6o. Recibida la queja en uno ú otro caso, las autoridades respectivas procederán sin demora á averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria, y aplicar el castigo legal cuando sea justo, ó á decidir la inculpabilidad de la autoridad, funcionario ó agente público de quien se interpuso la queja. En caso de que el hecho merezca pena de gravedad, pondrán al culpable á disposición de su Juez competente para que lo juzgue, y los Procuradores de pobres agitarán el más breve término del juicio.

7o. Los Procuradores de pobres tendrán á su disposición la Imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieren que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron. El gasto del papel en estos casos, y en los de que habla el art. 5o., será con cargo á las rentas del Estado.

[...]

13. Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los Procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales que alivien su miserable situación. Con estos sagrados objetos, tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal, pudiendo pedir datos y noticias á todas las oficinas del Estado. Estas sesiones jamás se declararán concluidas hasta no haber acordado alguna cosa en el sentido que indica este artículo.<sup>68</sup>

### *B. El Acusador Público y Defensor de los Derechos e Intereses de los Pobres, de la Constitución de 1861 de Aguascalientes*

En el Título IV "Del Poder Judicial", Capítulo III, la Constitución de Aguascalientes de 1861 norma lo relativo al Acusador Público, de los artículos 103 al 112.

Así el artículo 103 manda que habrá en el Estado un funcionario de primer orden con las denominaciones de "Acusador Público y

<sup>68</sup> Decreto núm. 18, en Arriaga, *op. cit.*, vol. II, pp. 277-280.

Defensor de los Derechos e Intereses de los Pobres". Su nombramiento es mediante elección popular directa (art. 104).

Ya el modo de elección deja ver la fuerza política del funcionario; y si bien tiene como una de sus obligaciones, según el artículo 108, fracción II, la plenitud de la defensa de los pobres, como los Procuradores de Pobres potosinos, sus funciones propiamente como Acusador, en cuanto que tiene que ver con la responsabilidad de los funcionarios públicos desde el más alto nivel como el gobernador y los jueces hasta los empleados inferiores, le da una importancia de primer orden dentro de las instituciones del estado y una enorme fuerza política. Veamos los artículos más importantes que dicen textualmente:

Art. 107. Son facultades del Acusador Público:

I. Acusar ante el Congreso al Gobernador del Estado por los delitos que denomina el artículo 116 durante el periodo de su encargo, y concluido éste, por las faltas que haya cometido en su ejercicio y que no están especificadas en el mismo artículo.

II. Acusar por los mismo delitos y por los de que hablan los artículos 119 y 120 á los diputados, á los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al Secretario del despacho y al Tesorero general.

III. Pedir que se exija la responsabilidad a los funcionarios de primer orden y empleados inferiores, por las autoridades ó tribunales que corresponda.

IV. Finalmente intervenir y representar a la vindicta pública en todos los casos de responsabilidad. Exigir a los tribunales en nombre de la vindicta pública la aplicación de las penas á los infractores de las leyes.

Art. 108. Sus obligaciones son:

I. Informar por escrito al Congreso en los últimos días de abril y septiembre, de las faltas cometidas por los funcionarios, y del estado que guarde la Administración en todos sus ramos.

II. Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres que lo soliciten, y comparecer con puntualidad ante quien corresponda en todos los casos que aquellos le pidan.

III. Recusar en nombre y con poder de los ciudadanos a los jueces sospechosos y pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de las causas ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

IV: Patrocinar á los ciudadanos pobres en las causas civiles y criminales.<sup>69</sup>

<sup>69</sup> *Las constituciones de Aguascalientes*, LII Legislatura, 1986, pp. 81 y 82.

Muchos autores han señalado que los Procuradores de Pobres son antecedente de las instituciones tipo *ombudsman*, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales defensoras de derechos. Y creo que llevan razón al sostener esto. Sin embargo, nos atreveríamos a decir que con igual razón debe ser considerado en el mismo sentido el Acusador Público y Defensor de los Derechos e Intereses de los Pobres, de la Constitución de Aguascalientes de 1861, con la ventaja de su mayor fuerza política, que viene de su nombramiento popular y sus funciones.

#### 4. Constitución de 1868

Una vez restaurada la República, el 18 de octubre de 1868, se expide una nueva Constitución Política del Estado de Aguascalientes, promulgada y sancionada por el gobernador Jesús Gómez Portugal. Expresamente se dice, también reforma de la Constitución de 1857, pero realmente es una nueva constitución.

Esta Carta Magna contiene una invocación y 10 títulos. La invocación es, otra vez, a Dios y no a la Razón, y es en estos términos:

En el nombre de Dios y con autoridad del pueblo

El Título I contiene sólo un Capítulo de Declaración de derechos. Consagra los mismos derechos que da la Constitución de 1861, con pequeñas modificaciones no trascendentales. Agrega dos disposiciones adaptando la Constitución a las Leyes de Reforma; se establecen en los artículos 27 y 28.

Art. 27. Ninguna corporación puede adquirir bienes raíces en el Estado, excepto los edificios destinados para cárceles y hospicios y los consagrados para la instrucción y beneficencia.

Art. 28. Queda prohibida la clausura monástica de personas de uno o de otro sexo. La ley determinará la pena que merezca el que en este sentido y por virtud de votos monásticos, pacte su esclavitud.

Excepto lo que refiere a la Declaración de derechos, la Constitución de 1868 nos parece una Carta sin originalidad alguna. Tiene la

estructura básica de las constituciones liberales de la época. Ya no aparece la muy democrática institución del Acusador Público. La elección de los magistrados del Tribunal de Justicia, ya tampoco es popular directa, sino indirecta (art. 100).

#### VI. COROLARIO

A partir de 1868 el liberalismo jurídico de Aguascalientes dejó de ser original. Sigue los lineamientos uniformes que vienen desde el centro. Al restaurarse la República en 1867, viene una muy fuerte tendencia centralizadora; así sucede con el gobierno de Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada. El Porfiriato refuerza la tendencia.

Con la dictadura de Porfirio Díaz, el signo ideológico dominante será el *positivismo* y no el liberalismo. Sólo será a partir de 1917, con la nueva Constitución, producto de las fuerzas revolucionarias, que surja una nueva juridicidad, que conlleva importantes reformas sociales, pero legalizando la tendencia al centralismo y la uniformidad.

El maestro Elisur Arteaga Nava analiza nuestro federalismo, y aunque sus palabras se refieren a la actualidad, creo que se aplican al proceso gradual que se da desde la República restaurada en adelante. Dice esto:

El federalismo mexicano actual sólo permite la uniformidad; condena la heterodoxia; ya no existen esos renuevos políticos provincianos que abundaron el siglo pasado (XIX).<sup>70</sup>

Un ejemplo de esos *renuevos provincianos*, que dice el maestro Arteaga, es precisamente el liberalismo jurídico de Aguascalientes, dado entre los años de 1860 y 1862.

<sup>70</sup> Elisur Arteaga Nava, *Derecho constitucional, instituciones federales, estatales y municipales*, t. II, UNAM, México, 1994.